

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

CRITERIOS REGISTRALES EN MATERIA DE COMERCIO

JOSÉ GUADALUPE MEDINA ROMERO, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 117, fracciones I, IX, y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 1°, 2°, 4°, 6°, fracción IV, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que para el Gobierno del Distrito Federal es prioridad establecer una administración pública con capacidad de cambio y transparencia, para el mejoramiento de sus procesos aprovechando las nuevas tecnologías de información, a fin de lograr mayor profesionalización de sus servidores públicos;

Que la modernidad en materia de comercio tiene como objetivo fortalecer la competitividad de la actividad comercial en la Ciudad de México, lo que representará beneficios a nivel nacional y mejorar la calificación que se tiene a nivel mundial, tanto de la ciudad como del país;

Que la evolución del marco normativo en materia de comercio, hace necesario analizar y discutir los procesos internos del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, a fin de enriquecer las perspectivas y adecuar las acciones a las necesidades actuales de operación, por lo que es indispensable considerar opiniones y propuestas de los diversos actores que intervienen en el proceso registral mercantil;

Que con la finalidad de cumplir y de hacer valer los principios que rigen la vida del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal frente a las demandas de los comerciantes, empresarios y habitantes de la Ciudad de México; así como brindar certeza y seguridad jurídica a todos los actos de comercio de las personas físicas y morales usuarias del servicio, es necesario adecuar a las circunstancias actuales los procesos administrativos y sus criterios registrales en materia comercio;

Que por iniciativa de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal se integró una mesa de trabajo para el intercambio de propuestas, experiencias y opiniones entre el personal directivo y de operación del área de proceso registral de comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con la participación de la Comisión de Registro Público del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. en materia registral mercantil;

Que como resultado del intercambio de opiniones y propuestas planteadas, analizadas y consensuadas de manera colegiada, se acordaron y aprobaron los criterios registrales en materia de comercio, que aplican tanto para la operación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal como para los fedatarios que requieran el servicio registral mercantil en la Ciudad de México;

Toda vez que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal tiene la facultad de girar instrucciones tendientes a unificar criterios, que tendrán carácter obligatorio para los servidores públicos de la institución, a fin de atender las necesidades en la prestación del servicio registral mercantil a favor de la ciudadanía requirente, y en términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y 18, segundo párrafo, del Código de Comercio vigente, he tenido a bien expedir los siguientes:

CRITERIOS REGISTRALES EN MATERIA DE COMERCIO

CRITERIO 1. RUBRO:

TEMA: SENTIDO Y ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN RESOLUCIONES FUERA DE ASAMBLEA O DE SESIÓN DE CONSEJO

a) De conformidad con los artículos 143 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos adoptados mediante resoluciones unánimes de los accionistas o de los miembros del Consejo de Administración, respectivamente, tendrán los mismos efectos como si hubiesen sido adoptados por Asamblea o Sesión de Consejo conforme al sistema tradicional, siempre que se confirmen por escrito y en el instrumento notarial se relacione la previsión estatutaria en ese sentido.

b) De conformidad con los artículos 82 y 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, los Estatutos podrán consignar los casos en que no se requiera celebrar asamblea, pudiendo tomar las resoluciones por escrito aún por mayoría, sin ser necesaria la unanimidad.

c) En cualesquiera de los casos, bastará con la correspondiente resolución suscrita por los accionistas, los socios, los consejeros o los gerentes según corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 82, 83, 143 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CRITERIO 2. TEMA: SENTIDO Y ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN
RUBRO: TIPOLOGÍA SOCIETARIA Y MODALIDADES

El permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores autoriza el uso de la denominación o razón social de la que en ningún caso forma parte la especie, tipo o modalidad de la sociedad.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

CRITERIO 3. TEMA: SENTIDO Y ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN
RUBRO: PUBLICACIONES EN REDUCCIÓN DE CAPITAL FIJO

Las publicaciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se aplican y refieren exclusivamente a los supuestos de reducción de capital, por reembolso o liberación de acciones pagadoras en sociedades de capital fijo y, en su caso, cuando esa reducción afecte a la parte mínima fija de una sociedad de capital variable.

En consecuencia, dichas publicaciones no se requerirán para las disminuciones en la parte variable del capital, ni en las disminuciones del capital fijo distintas a las de reembolsos o de liberación de acciones pagadoras.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 9, 213 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CRITERIO 4. TEMA: SENTIDO Y ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN
RUBRO: FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIONES

a) La adopción o supresión de la modalidad de capital variable no es una transformación sino una modalidad, por lo que no se requiere publicación del acuerdo ni del balance.

b) En las transformaciones, entendiendo por ello el cambio de especie o tipo social, sí se requiere publicar el acuerdo y el balance.

c) Podrá haber transformaciones de especies o tipos sociales entre sociedades mercantiles, de sociedades mercantiles a sociedades civiles, o de sociedades civiles a mercantiles, pero no de asociaciones civiles (ni de AC a mercantil ni de mercantil a AC).

d) En fusión de sociedades, las publicaciones deberán relacionarse en el instrumento o anexarse al testimonio del instrumento que contenga la formalización de los acuerdos y del convenio de fusión. También será necesaria la inclusión o relación de las publicaciones en el testimonio del instrumento de constitución por fusión.

e) En el caso de escisión de sociedades, se podrá inscribir el acuerdo de escisión sin necesidad de que se hayan hecho las publicaciones; sin embargo, para inscribir la constitución de las sociedades escindidas deberán exhibirse o relacionarse las publicaciones correspondientes en caso de que no consten en la inscripción del acuerdo de escisión. La constitución de las escindidas debe constar en instrumento distinto al de la protocolización del acuerdo de escisión. Para proceder a la inscripción de la constitución de las sociedades escindidas deberá haber transcurrido el plazo de 45 días naturales contados a partir de la inscripción de los acuerdos de escisión si ahí constaren ambas publicaciones, o en caso contrario a partir de la última publicación.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 222, 225, 227, 228 y 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CRITERIO 5. TEMA: SENTIDO Y ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN
RUBRO: DIFERENCIAS EN PAGO DE DERECHOS Y ALGUNAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN

SUSPENSIÓN POR DISCREPANCIA ENTRE TESTIMONIOS Y ASIENTOS REGISTRALES. ERRORES O DISCREPANCIAS EN LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS, ATRIBUIBLES AL NOTARIO. RECTIFICACIÓN DE LOS

En términos del artículo 153 de la Ley del Notariado, en caso de errores o discrepancia en la reproducción del testimonio atribuible al Notario, éste presentará previo a la inscripción del documento, certificación de la nota complementaria asentada en el protocolo con motivo del error constatado, en la que se aclare el mismo con indicación de aquéllo en lo que consistió. El Registrador incluirá la hoja en la que conste dicha certificación en el testimonio presentado y pondrá el sello de seguridad correspondiente, que permita vincular la hoja en que consta la certificación con la hoja inmediata anterior de dicho testimonio. En el sello de registro se hará constar la existencia de la certificación.

El texto de la nota complementaria certificada deberá contener esencialmente lo siguiente:

“Notario _____ titular de la Notaría _____ del Distrito Federal, certifico que dentro de las notas complementarias del instrumento número _____ de fecha _____ está asentada la siguiente:

NOTA.- _____ Notario _____ titular de la Notaría _____ del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 153 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, hago constar que por un error de transcripción (en el renglón de la página, o en la cláusula o en lo que corresponda) del _____ (acta o testimonio) se transcribió _____ y el protocolo dice _____ Doy Fe”.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 153 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

CRITERIO 6.

RUBRO:

TEMA: SENTIDO Y ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN

DISCREPANCIA ENTRE EL ANTECEDENTE REGISTRAL Y EL CITADO EN EL SELLO DE INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO. MECANISMO PARA SUBSANAR LA

En los casos en que haya discrepancia entre el antecedente registral citado en el documento y el asiento registral, el Notario solicitará la inscripción mediante la expedición de una certificación que aclare el error, en términos del artículo 155 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El Registrador incluirá la hoja en la que conste dicha certificación en el testimonio presentado y pondrá el sello de seguridad correspondiente, que permita vincular la hoja en que consta la certificación con la hoja inmediata anterior de dicho testimonio.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 155 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

CRITERIO 7.

RUBRO:

TEMA: SENTIDO Y ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN

DIFERENCIAS EN PAGO DE DERECHOS Y ALGUNAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN

En el caso de errores materiales o discrepancias atribuibles al personal del Registro Público de Comercio, que se acrediten con el texto de las inscripciones, se tienen dos opciones para su corrección y la rectificación del asiento:

- a) Si el Notario se percató del error exhibirá primer o ulterior testimonio o copia certificada del instrumento de origen donde se pueda apreciar el error;
- b) El registrador notificará al Notario para que presente una copia certificada (en lo conducente) del instrumento de origen donde se pueda apreciar el error.

En ambos supuestos, para efectos de constancia de la rectificación de asiento, se hará la solicitud en escrito por separado o en el mismo instrumento. El propio Registrador que esté a cargo de la inscripción del documento, realizará la corrección o rectificación en el folio, luego de revisar los antecedentes registrales con los que se relaciona el folio mercantil de la operación.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 32 del Código de Comercio.

CRITERIO 8.**TEMA: LA CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL Y SUS
DIFERENCIAS CON LA CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO INMOBILIARIO
ALCANCE DEL ARTÍCULO 31 CÓDIGO DE COMERCIO
RUBRO: PODERES INSCRIBIBLES Y NO INSCRIBIBLES**

Únicamente son objeto de inscripción los poderes generales, incluyendo los generales limitados. No son objeto de inscripción y debe rechazarse la inscripción de poderes especiales, entendiéndose por éstos, aquéllos que se agotan con su ejercicio, independientemente de la denominación y/o terminología utilizada en su redacción, con la única excepción de que sí son inscribibles los poderes especiales en materia cambiaria por disposición expresa del artículo 9, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en este último caso, son objeto de inscripción con independencia de la naturaleza jurídica del poderdante, ya sea persona física o moral, mercantil o civil, o de cualquier otra naturaleza, incluso sea nacional o extranjera.

Los poderes que otorguen personas morales civiles (SC, AC, IAP), ya sean generales o especiales, excepto los cambiarios en términos del artículo 9, fracción I, del ordenamiento citado en el párrafo anterior, no son objeto de inscripción por lo que ésta debe rechazarse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 9 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 21 fracción VII y 31 fracción I del Código de Comercio y 2 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para su debida observancia y aplicación, publíquense los presentes Criterios Registrales en Materia de Comercio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral.

SEGUNDO.- Los Criterios Registrales contenidos en este instrumento serán aplicables a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Los Criterios Registrales enunciados son de estricta aplicación para el personal del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

CUARTO.- Los fedatarios que acudan al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. se ajustarán puntualmente a los presentes Criterios Registrales en Materia de Comercio.

QUINTO.- Los presentes Criterios Registrales dejan sin efecto las disposiciones administrativas, circulares, instrucciones, autorizaciones, consultas e interpretaciones que se les opongán.

**A T E N T A M E N T E .
EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL DISTRITO FEDERAL**

(Firma)

LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE MEDINA ROMERO
